

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

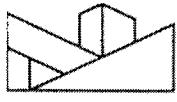
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A ATENDER, PREVENIR Y DISMINUIR EL PROBLEMA DE LOS RESIDUOS QUE SE GENERAN DÍA A DÍA.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

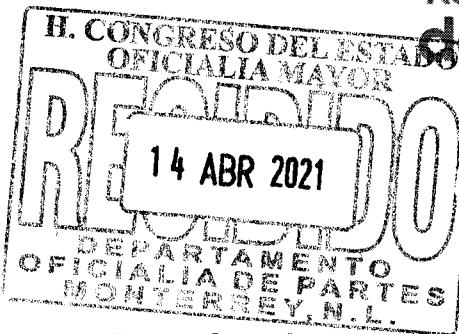
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

LXXV



Representantes
de la Gente.
GLPRI

2:06 hrs.

**DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.**

El suscrito, DIPUTADO MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS, Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 63, fracción II, 68 y 69; así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**. A fin de promover el Reciclaje en el Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeras y compañeros Diputados. Los seres humanos somos el único elemento de la naturaleza que genera basura. Sólo por citar un ejemplo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) estima que cada latinoamericano produce un kilo de basura al día y la región en su conjunto, unas 541 mil toneladas diarias. Esto representa alrededor de un 10% de la basura mundial.

Dichas cifras se asemejan a las expuestas en la radiografía sobre la Gestión Integral de los Residuos 2020 elaborada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), al evidenciar que cada mexicano genera en promedio 0.944 kilogramos de residuos al día, lo que representa un total de 120 mil 128 toneladas de desechos diarios en el país.

Así mismo, resalta que la región que más basura produce en México, es el Noroeste, es decir, las Entidades Federativas de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora con 1 mil 083 kilogramos per cápita al día, seguida por la región del Noreste, integrada por los Estados de Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo León y Tamaulipas, con 1 mil 047 kilogramos.

Al respecto, en Nuevo León, según datos del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), el Área Metropolitana de Monterrey (AMM), que comprende los Municipios de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Apodaca, General Escobedo, García y Juárez, le general al organismo entre 5 mil y 6 mil 500 toneladas de residuos sólidos urbanos y de manejo especial al día, siendo la capital de nuestro Estado, la que mayor cantidad de basura produce, pues, acorde a la empresa Red Ambiental, encargada del servicio de recolección de basura, en el citado Municipio, recolecta diariamente 166 toneladas de desechos en áreas públicas, mientras que en zonas habitacionales, unas 1 mil 200 toneladas al día.

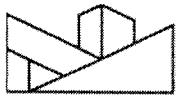
Por tanto, es urgente y necesario emprender acciones tendientes aumentar al máximo la reutilización y el reciclado ecológico de los desechos.

Tal y como, lo señala el apartado 21.5 del Capítulo 21 del Programa XXI de las Naciones Unidas, instrumento internacional adoptado por el Estado Mexicano en el año de 1992 en Río de Janeiro, Brasil, de cuyo contenido se desprende un plan detallado de acciones que deben ser acometidas a nivel mundial, nacional y local, por entidades la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los gobiernos de sus estados miembros y por grupos principales-particulares en todas las áreas en las que ocurren impactos humanos sobre el medio ambiente.

Al respecto, la Comisión de Economía para América Latina y El Caribe (CEPAL), ha señalado que el mejorar la eficiencia y la vida útil de materiales en nuestra región llevaría a la creación de 5 millones de empleos.

La presente iniciativa busca que el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo sustentable, y los Ayuntamientos del Estado, realicen acciones tendientes a disminuir los efectos nocivos que genera el cúmulo de desechos sólidos en el Estado.

Así mismo, integrar la participación de la industria privada y de los ciudadanos nuevoleoneses a esta importante labor, al transformarlos de espectadores a agentes de cambio, a través de la práctica de reciclaje.



XXXV

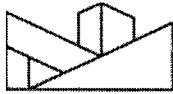
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Representantes
de la Gente.
GL PRI

Es por lo antes señalado que, manifestamos nuestra preocupación por este problema en nuestro estado por la cantidad de residuos que día a día generamos y es por lo cual consideramos importante el poder atender, prevenir y disminuir este tipo de problema que acontece nuestro estado.

Para exemplificar mi propuesta me permito presentar el siguiente cuadro comparativo.

Texto vigente	Texto propuesto
Ley Ambiental del Estado de Nuevo León	
Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para:	Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para:
I-V. ...	I-V. ...
VI. Garantizar la participación corresponsable de las personas físicas y morales, en forma individual o colectiva, en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;	VI. Garantizar la participación corresponsable de las personas físicas y morales, en forma individual o colectiva, en la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, así como la reducción, reciclaje y manejo adecuado de sus residuos sólidos.
VII-XI. ...	VII-XI. ...
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

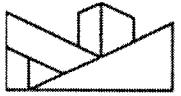


XXXV

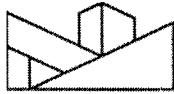
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Representantes
de la Gente.
GLPRI

I-XCIX. ...	I-XXXIV. ... XXXIV Bis. Disposición final: Acción de depositar, confinar, destruir permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir afectaciones a la salud de la población, así como a los ecosistemas y sus elementos; XXXV-XCIX. ...
Artículo 7.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones: I-IX. ... X. Presidir, en los términos de la Ley de la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Consejo de Participación Ciudadana; XI. Expedir, en la esfera administrativa, los ordenamientos necesarios para proveer el cumplimiento de la presente Ley; XII. Promover el aprovechamiento sostenible, la conservación, ahorro, reciclaje y reuso de los recursos materiales utilizados por los servidores públicos de las diversas dependencias y organismos del Gobierno estatal, así como llevar a cabo la planeación	Artículo 7.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones: I-IX. ... X. Expedir, en la esfera administrativa, los ordenamientos necesarios para proveer el cumplimiento de la presente Ley; XI. Promover con campañas permanentes el aprovechamiento sostenible, la conservación, reducción, reciclaje y reuso de los recursos materiales utilizados por los servidores públicos de las diversas dependencias y organismos del Gobierno



<p>y ejecución de acciones que fomenten en los servidores públicos del Estado la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica; y</p> <p>XIII. ...</p>	<p>estatal, así como llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones que fomenten en los servidores públicos del Estado la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica; y</p> <p>XII. ...</p>
<p>Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I-XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Promover la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>XXX-LII. ...</p>	<p>Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:</p> <p>I-XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Promover la participación de la industria privada y la sociedad en general en materia ambiental, a través de campañas informativas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>XXX-LII. ...</p>
<p>Artículo 9.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones:</p> <p>I-XI. ...</p> <p>XII. Establecer y ejecutar en forma continua y permanente campañas o programas de educación ambiental y difusión de cultura ecológica, en el ámbito de su competencia;</p> <p>XIII-XXX. ...</p>	<p>Artículo 9.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones:</p> <p>I-XI. ...</p> <p>XII. Establecer y ejecutar en forma continua y permanente campañas o programas de educación ambiental y difusión de cultura ecológica, incluyendo la cultura del reciclaje, en el ámbito de su competencia;</p> <p>XIII-XXX. ...</p>



<p>XXXI. Promover el aprovechamiento sostenible, la conservación, ahorro, reciclaje y reuso de los materiales utilizados por los servidores públicos en las diversas dependencias municipales así como llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones que fomenten en los servidores públicos municipales, la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica; y</p> <p>XXII. Las demás atribuciones que les otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.</p>	<p>XXXI. Promover el aprovechamiento sostenible, la conservación, reducción, reciclaje y reuso de los materiales utilizados por los servidores públicos en las diversas dependencias municipales así como llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones específicas que fomenten en los servidores públicos municipales, la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica; y</p> <p>XXXII. Las demás atribuciones que les otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.</p>
<p>Artículo 30.- Para efectos de la promoción del desarrollo y, a fin de orientar e inducir, con un sentido de conservación, las acciones de los gobiernos estatal y municipal, y de los particulares y los diversos sectores sociales en la entidad, se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I-V. ...</p> <p>V. Incluir la política de promoción del desarrollo basado en el conocimiento, la innovación tecnológica y la investigación científica; e</p> <p>VI. ...</p> <p>No hubo cambios en los correlativos.</p>	<p>Artículo 30.- Para efectos de la promoción del desarrollo y, a fin de orientar e inducir, con un sentido de conservación, las acciones de los gobiernos estatal y municipal, y de los particulares y los diversos sectores sociales en la entidad, se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I-V. ...</p> <p>V. Incluir la política de promoción del desarrollo basado en el conocimiento, el desarrollo sostenible, la economía circular, la innovación tecnológica y la investigación científica; e</p> <p>VI. ...</p> <p>CAPÍTULO X</p> <p>DEL FOMENTO AL RECICLAJE</p> <p>Artículo 201 Bis. Los productores y comercializadores del Estado de nuevo León, cuyos productos o servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reúso o</p>

reciclaje, con apoyo de la Secretaría realizarán planes de manejo que establezcan:

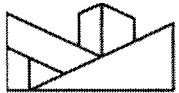
- I. Las acciones que permitan minimizar la generación de sus residuos sólidos,
- II. El manejo responsable de sus residuos sólidos, y
- III. Las acciones que orienten a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de la valorización y aprovechamiento de sus residuos sólidos.

Artículo 201 Bis 1. Las dependencias y entidades del Gobierno estatal y municipal, así como los Poderes Legislativo y judicial y los órganos autónomos, promoverán que, en sus procesos de adquisiciones de bienes para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se opte por la utilización y el consumo de los siguientes productos:

- a) Compuestos total o parcialmente de materiales valorizables.
- b) Objetos desechables elaborados a partir de materia orgánica, biodegradable o de bajo impacto ecológico.

Lo anterior con el objeto prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos y aprovechar su valor.

Artículo 201 Bis 2. La Secretaría con apoyo de los municipios fomentará programas para que los establecimientos de mayoristas, tiendas de departamentos o de conveniencia, centros comerciales cuenten con espacios y servicios



destinados a la recepción de materiales y subproductos de los residuos sólidos valorizables.

Así mismo se procurará la generación de programas para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios, así como los poderes Legislativo y Judicial cuenten en sus instalaciones con espacios y servicios destinados a la recepción de materiales y subproductos de los residuos sólidos valorizables.

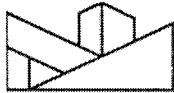
Por estas consideraciones, solicito a ésta Republicana Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO. - SE REFORMA el artículo 1, fracción VI; artículo 7, fracciones X, XI, y XII; artículo 8, fracción XXIX; artículo 9, fracciones XII, XXXI, y XXXII; artículo 30, fracción V; **SE ADICIONA** la fracción XXXIV Bis del artículo 3 y un capítulo X con los artículos 201 Bis, 201 Bis 1 y 201 Bis 2; todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para:

I-V. ...



LXXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Representantes
de la Gente.
GLPRI

VI. Garantizar la participación corresponsable de las personas físicas y morales, en forma individual o colectiva, en la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, **así como la reducción, reciclaje y manejo adecuado de sus residuos sólidos.**

VII-XI. ...

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I-XXXIV. ...

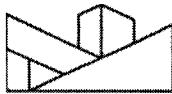
XXXIV Bis. Disposición final: Acción de depositar, confinar, destruir permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir afectaciones a la salud de la población, así como a los ecosistemas y sus elementos;

XXXV-XCIX. ...

Artículo 7.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

I-IX. ...

X. Expedir, en la esfera administrativa, los ordenamientos necesarios para proveer el cumplimiento de la presente Ley;



LXXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Representantes
de la Gente.
GLPRI

XI. Promover **con campañas permanentes** el aprovechamiento sostenible, la conservación, **reducción**, reciclaje y **reuso** de los recursos materiales utilizados por los servidores públicos de las diversas dependencias y organismos del Gobierno estatal, así como llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones que fomenten en los servidores públicos del Estado la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica; y

XII. ...

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I-XXVIII. ...

XXIX. Promover la participación **de la industria privada y la sociedad en general** en materia ambiental, **a través de campañas informativas** de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XXX-LII. ...

Artículo 9.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones:

I-XI. ...

XII. Establecer y ejecutar **en forma continua y permanente** campañas o programas de educación ambiental y difusión de cultura ecológica, **incluyendo la cultura del reciclaje**, en el ámbito de su competencia;

XIII-XXX. ...

XXXI. Promover el aprovechamiento sostenible, la conservación, **reducción**, reciclaje y reuso de los materiales utilizados por los servidores públicos en las diversas dependencias municipales así como llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones **específicas** que fomenten en los servidores públicos municipales, la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica; y

XXXII. Las demás atribuciones que les otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 30.- Para efectos de la promoción del desarrollo y, a fin de orientar e inducir, con un sentido de conservación, las acciones de los gobiernos estatal y municipal, y de los particulares y los diversos sectores sociales en la entidad, se considerarán los siguientes criterios:

I-V. ...

V. Incluir la política de promoción del desarrollo basado en el conocimiento, **el desarrollo sostenible, la economía circular**, la innovación tecnológica y la investigación científica; e

VI. ...

CAPÍTULO X

DEL FOMENTO AL RECICLAJE

Artículo 201 Bis. Los productores y comercializadores del Estado de nuevo León, cuyos productos o servicios generen residuos sólidos susceptibles de valorización mediante procesos de reúso o reciclaje, con apoyo de la Secretaría realizarán planes de manejo que establezcan:

- I. Las acciones que permitan minimizar la generación de sus residuos sólidos,**
- II. El manejo responsable de sus residuos sólidos, y**
- III. Las acciones que orienten a los consumidores sobre las oportunidades y beneficios de la valorización y aprovechamiento de sus residuos sólidos.**

Artículo 201 Bis 1. Las dependencias y entidades del Gobierno estatal y municipal, así como los Poderes Legislativo y judicial y los órganos autónomos, promoverán que, en sus procesos de adquisiciones de bienes para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se opte por la utilización y el consumo de los siguientes productos:

- a) Compuestos total o parcialmente de materiales valorizables.**
- b) Objetos desechables elaborados a partir de materia orgánica, biodegradable o de bajo impacto ecológico.**

Lo anterior con el objeto prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos y aprovechar su valor.

Artículo 201 Bis 2. La Secretaría con apoyo de los municipios fomentará programas para que los establecimientos de mayoristas, tiendas de departamentos o de conveniencia, centros comerciales cuenten con espacios y servicios destinados a la recepción de materiales y subproductos de los residuos sólidos valorizables.

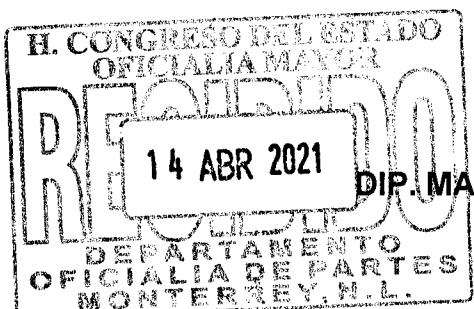
Así mismo se procurará la generación de programas para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los Municipios, así como los poderes Legislativo y Judicial cuenten en sus instalaciones con espacios y servicios destinados a la recepción de materiales y subproductos de los residuos sólidos valorizables.

TRANSITORIO

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Las Secretarías, Municipios y demás autoridades de la Administración Pública en el Estado tendrán un plazo de 90 días naturales para la adecuación de sus Reglamentos y demás disposiciones normativas en razón de lo reformado por el presente Decreto.

Monterrey Nuevo León a abril del 2021



DIP. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS.



XXXV
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Representantes
de la Gente.
GLPRI

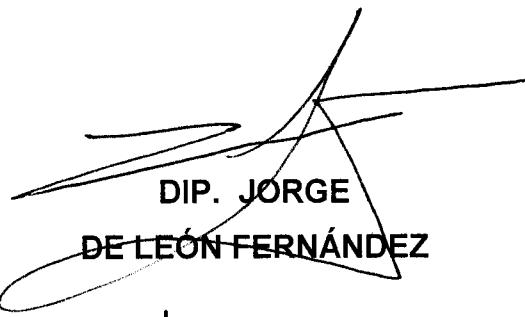
DIP. ÁLVARO
IBARRA HINOJOSA


DIP. ALEJANDRA
LARA MAIZ


DIP. OSCAR ALEJANDRO FLORES
TREVÍNO


DIP. ANA LORENA LOPEZ OLIVERA
NÚÑEZ


DIP. ADRIÁN
DE LA GARZA TIJERINA


DIP. JORGE
DE LEÓN FERNÁNDEZ

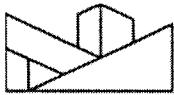

DIP. MARIANA KARINA GONZÁLEZ


DIP. GERARDO GOVEA MOCTEZUMA

INICIATIVA – RECICLAJE



 CUENTA
CON EL[®]



LXXXV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Representantes
de la Gente.
GL PRI

DIP. FRANCISCO JAVIER JARA CURA

DIP- ESPERANZA ALICIA RODRÍGUEZ

LOPEZ



INICIATIVA – RECICLAJE

16

CUENTA
CON EL